

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*Buenos Aires, *22 de mayo de 2018.*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en la causa sustancialmente análoga CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 4 de febrero de 2014, este juicio no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que no obsta a la conclusión precedente los argumentos expuestos en el apartado 6.2 del escrito de inicio (fs. 74 vta./75), dado que a fin de determinar si el proceso corresponde o no a la jurisdicción originaria no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. Fallos: 330:4372; 333:95, entre otros).

3º) Que en ese sentido, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 178, inciso a y 188 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (ley 6006, texto ordenado según decreto 400/2015) por la afectación del principio de igualdad ante la ley, de la "Cláusula del Progreso" y de la "Cláusula Comercial", garantidos por la Constitución Nacional, no determina

sin más que la materia del pleito resulte exclusiva o nítidamente federal, dado que según los antecedentes en los que se basa la pretensión impositiva -y que atañen a la realidad jurídica a la que se hizo referencia precedentemente- la actividad que el organismo recaudador le atribuye a Arre-Beef S.A. encuadraría "dentro de los presupuestos legales descriptos a los fines de la generación de la obligación tributaria como sujeto pasivo frente al gravamen, señalando que la misma deviene de la configuración del hecho imponible especial previsto en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, Art. 178°, inc. a), esto es, la mera compra de productos agropecuarios, resultando de aplicación el Art. 13°, último párrafo del Convenio Multilateral a los efectos de la atribución de la base imponible a la jurisdicción productora" (fs. 59).

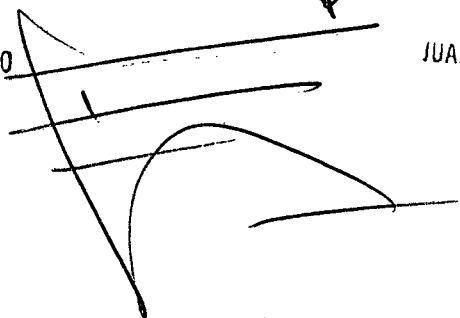
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para entender en la cuestión propuesta por vía de su jurisdicción originaria. Notifíquese y comuníquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: Arre-Beef S.A., Hugo Alberto Borrell, Antonio Luis Restovich, Hugo Alberto Borrell (h), Santiago Carlos Borrell y Alicia Susana Fernández, representados por Guillermo Andrés Zenklusen, con el patrocinio letrado del doctor Juan Vicente Sola.

Parte demandada: Provincia de Córdoba.

